Núm. 21 Miércoles 25 de Enero de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Lillo denunció en 7 de Octubre de 1891 ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de que Eleuterio Bercianos, vecino de Cofiñal, había sido sorprendido el referido día, conduciendo en un carro 10 rachones de madera de haya, procedentes del monte del expresado Confiñal, titulado Val de Tronisco:

Que puesto el hecho por el Alcalde de Lillo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia, éste transcribió la comunicación del Alcalde al Juzgado de instrucción de Riaño para que procediera á perseguir y castigar el delito denunciado, consistente en haber extraído productos de un monte público:

Que instruída la correspondiente causa, en la que fué tasada la madera ocupada á Bercianos en una peseta 50 céntimos, según declaración del capataz de cultivos, y una vez terminado el sumario, fué éste remitido á la Audiencia de León, siendo calificado por el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, de que era autor Eleuterio Bercianos, habiéndose hecho constar en la causa por medio de una certificación del Jefe del distrito forestal de León, que en 16 de Octubre de 1891 se había concedido al pueblo de Cofiñal una licencia de leñas y pastos consistente en 200 estereos de ramaje, 160 de ramón, 150 de brozas, 200 ovejas, 40 cabras, 140 vacas y siete caballerías, habiéndose señalado el aprovechamiento del ramaje y de las brozas en el monte titulado Val de Tronisco y sitios que expresaba la certificación:

Que señalado día para el acto del juicio, el Gobernador, á instancias de Eleuterio Bercianos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que habiendo manifestado el Alcalde de Confiñal que á este pueblo correspondía el uso gratuito de los productos del monte, la extracción de esos productos, sin la oportuna autorización del Jefe del distrito forestal, constituye un hecho castigado con una multa que debe ser impuesta por la Administración, y en que en el caso de que hubiera habido exceso en el aprovechamiento, tanto por la corta ó beneficio de la misma cuanto por el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, sería la Administración la llamada á conocer del hecho denunciado, correspondiendo asimismo á la Autoridad administrativa resolver la cuestión previa, por lo mismo que es la facultada para autorizar el aprovechamiento, y en que éste es uno de los casos en que pueden promoverse competencias en los juicios criminales. El Gobernador citaba los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho perseguido en la causa, que consiste en haberse apropiado el procesado maderas del monte común de Cofiñal, constituye un delito de hurto, sin que obste á esta calificación la circunstancia de ser el reo vecino de dicho pueblo, y tener éste el uso gratuito de los productos del monte, puesto que el día 7 de Octubre de 1891, fecha en que el delito se perpetró, no tenían los vecinos de Cofiñal licencia del Ingeniero Jefe de montes para tal aprovechamiento, sin qoe baste suponer que el procesado por entonces había satisfecho las cuotas que le correspondían á fin de obtener tal licencia; y que á los Tribunales corresponde el conocimiento del hecho denunciado. El Tribunal citaba los artículos 4.º y 40 (caso 4.º) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del referido Real decreto, que dice lo siguiente: son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescipciones del Código.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que el hecho de que se trata consiste en haber extraído del monte de Cofiñal unos rachones de haya, tasados en una peseta 50 céntimos, Eleuterio Bercianos, vecino del pueblo, correspondiendo á éste, según manifiesta el Alcalde, el uso gratuito del monte en el cual se ha verificado la extracción.

2.º Que con arreglo á las disposiciones que quedan copiadas, el hecho ejecutado por Eleuterio Bercianos podrá ser objeto de una multa cuya imposición corresponde á las Autoridades gubernativas, ya por tratarse de un daño que no llega á la cantidad necesaria para que del mismo conozcan los Tribunales, ya por poder constituir una infracción respecto al modo ó tiempo de verificar el aprovechamiento.

3.º Que se está, por tanto, en un caso de aquellos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en sesión de 27 de Noviembre de 1879, el Ayuntamiento de Cartagena acordó conceder autorización á Doña Remedios del Trell y Chacón para la construcción de un establecimiento de baños flotantes en el puerto de dicha ciudad, con el derecho exclusivo por el plazo de doce años, á

contar desde Julio de 1880, á cuyo término la concesionaria entregaría al Ayuntamiento las casetas en buen estado de uso y conservación, debiendo pagar en cada uno de los doce años la cantidad de 2.000 pesetas, como pensión ó canon, el día 1.º de Septiembre de cada año:

Que Doña Remedios de Trell, cumpliendo con las condiciones de la concesión, construyó los baños flotantes en el plazo marcado, y por escritura pública de 31 de Enero de 1882, cedió y traspasó á favor de D. Isidoro Bocio y Conesa, la concesión que le tenía hecha el Ayuntamiento por el tiempo que le restaba para el aprovechamiento exclusivo de dichos baños flotantes, así como también todos los efectos y material que constituían el mencionado establecimiento, cuya cesión verificó sin reserva alguna, constituyéndose, por tanto, D. Isidoro Bocio en el lugar de Doña Remedios del Trell para todos los efectos de la concesión:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena en 18 de Marzo de 1882, acordó imponer á D. Isidoro Bocio nuevas condiciones para el establecimiento de los baños de mar, por las cuales se modificó la primitiva concesión en el sentido de aumentarse el número de casetas é introducirse otras mejoras que llenaran las condiciones de ornato, seguridad é higiene necesarias, otorgándosele á la vez prórroga de la concesión por otros diez años:

Que en sesión de 21 de Abril de 1883, el Ayuntamiento, según informe de las Comisiones respectivas, acordó conceder á D. Isidoro Bocio el aprovechamiento de todo el material empleado hasta entonces, y el que nuevamente emplease para los baños, una vez terminado el contrato de veinte años, como compensación justa á los grandes dispendios que le habían ocasionado las nuevas condiciones impuestas.

Que construídos los baños para ser instalados en el muelle de Alfonso XII, á cuyas líneas se había ajustado la construcción, empezaron á suscitarse dificultades en el año 1885 para la instalación del establecimiento en dicho muelle, siendo el resultado del expediente oportuno la resolución final de la Administración activa contenida en la Real orden de 24 de Mayo de 1886, por la que se prohibió en absoluto la instalación sobre el muelle de Alfonso XII del balneario denominado La Misericordia, declarando además que el Alcalde se excedió de sus facultades al otorgar, en la forma que lo hizo, la concesión del referido establecimiento.

Que en 31 de Diciembre de 1891, el Procurador D. Eduardo Cánovas, en nombre de D. Isidoro Bocio, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, consignándose en la referida demanda, además de los hechos ya expuestos, los siguientes: que D. Isidoro Bocio acudió al Ayuntamiento pidiendo la indemnización que correspondiera por los perjuicios que se le habían ocasionado al anularse la concesión y al ser privado del aprovechamiento de los baños, cuyo material, muy costoso, quedaba sin aplicación; y que el Ayuntamiento, en sesión de 8 de Febrero de 1890, acordó que la Comisión de Sanidad, el Síndico y el Arquitecto municipal informaran y propusieran acerca de la cuantía de la indemnización solicitada, y concluía la demanda suplicando que, dándola la tramitación correspondiente, estando reconocida por la parte demandada su obligación de indemnizar daños y perjuicios, y reducida la contienda á determinar su cuantía, se declarase y fijase ésta en la suma de 119.019 pesetas con 87 céntimos, ó en la mayor ó menor que resultara de la estimación pericial, condenando al Ayuntamiento á satisfacerla á D. Isidoro Bocio con los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas.

Que emplazado el Ayuntamiento para que contestara á la demanda, el Gobernador civil de la provincia de Murcia, á instancia del Alcalde de Cartagena y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez que entendía en los autos, fundándose la Autoridad administrativa en que la cuestión sometida al Juzgado versaba sobre los efectos de un contrato ó concesión administrativa, cual era el de la cesación de un establecimiento balneario, y que apurada la vía gubernativa por la Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Mayo de 1886, era de la exclusiva competencia de los Tribunales contencioso administrativos el entender en el asunto de que se trataba, por estar comprendido en el apartado quinto, párrafo primero, del art. 72 de la ley Municipal vigente, según así declara el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888. El Gobernador citaba además el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que lo solicitado en la demanda no era referente al cumplimiento, rescisión, inteligencia ni efecto de la autorización otorgada por el Ayuntamiento á D. Isidoro Bocio para establecer el balneario, y que motivó la Real orden de 24 de Mayo de 1886 prohibiendo dicha instalación, sino que partiendo de la conformidad ó asentimiento de la referida Corporación municipal á indemnizar los perjuicios causados á Bocio, reducíase la contienda á determinar y fijar la cuantía de los mismos, condenando al Ayuntamiento á satisfacerlos con los intereses legales, y en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio era puramente civil y no estaba comprendida en el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que si el Ayuntamiento convino en indemnizar á D. Isidoro Bocio, como éste aseguraba, los daños causados por el incumplimiento del contrato, debió hacerlo discrecionalmente como cualquiera otra obligación de pago, sin sujetarse á precepto alguno administrativo, obrando como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones, y en tal concepto, no correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales contencioso administrativos, según el art. 4.º, números 1.º y 2.º de la mencionada ley de 13 de Septiembre de 1888, y que al aquietarse el Ayuntamiento con la Real orden de 24 de Mayo de 1886, reconoció implícitamente la extralimitación de sus facultades para otorgar la concesión que hizo, y por tanto, que ésta no emanaba del ejercicio de funciones regladas en el sentido del art. 2.º, párrafo segundo, en relación con el primero, número segundo de la citada ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Isidoro Bocio contra el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Que dicha demanda tiene por objeto recabar que por el Juzgado, en el juicio civil ordinario correspondiente, se fijara y determinara la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios que el mismo citado Ayuntamiento había reconocido tener obligación de abonar al demandante.

Tercero. Que en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio es puramente civil, puesto que no se trata del cumplimiento rescisión, inteligencia ni efecto de la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Cartagena á D. Isidoro Bocio para establecer un balneario, sino del cumplimiento de una obligación esencialmente civil contraída por el referido Ayuntamiento como persona jurídica, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: La intensidad con que la filoxera invade las mejores zonas vitícolas de la Península, exige la aplicación enérgica é inmediata de las disposiciones dictadas en el Real decreto de 30 de Julio del año último. La base de todas ellas consiste en la creación de estaciones de Ampelografía americana, con objeto de sustituir las vides que sucumben á la enfermedad y prevenir con nuevas plantaciones el desarrollo del contagio. Los viticultores cuyos viñedos han sufrido el primer ataque encontrarán así á su alcance el medio de luchar con la plaga, y aquéllos á quienes la experiencia avise el peligro, podrán de antemano precaverse y cooperar á la defensa del país, amenazado seriamente en uno de sus elementos más importantes de riqueza.

Pero si la creación de estos Centros es indispensable, su sostenimiento sería imposible si las provincias y Municipios no contribuyesen con los medios establecidos por la ley para la creación de las estaciones centrales y de los campos de experimentación. A este fin se han destidado las cantidades recaudadas en la forma que previene el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera; pero no habiéndose reunido aun cantidades suficientes para el objeto, no puede este Ministerio desarrollar sus medios de acción en la medida necesaria y habrá de limitarse á los recursos ya obtenidos, esperando que las medidas con las cuales va á llevar á la práctica las disposiciones de la ley servirán para excitar el celo de las provincias y de los Municipios.

Entre tanto, es deber de este Departamento allegar todos los medios á su disposición y reunir el personal necesario, con el menor gasto posible y con todas aquellas economías compatibles con la eficacia del servicio, á cuyo efecto se organizarán por el momento tres centros de acción en las regiones de Cataluña, Andalucía y del Noroeste, donde son mayores los estragos causados por la filoxera. Los procedimientos adoptados y que se contienen en las adjuntas disposiciones, demostrarán cuál es el sistema que el Gobierno se propone seguir para realizar estos fines.

Y en vista de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se establecen en España tres estaciones de Ampelografía americana para las regiones de Cataluña, Andalucía y Noroeste, que se instalarán en Barcelona, Zamora y Granada.

2.º Las estaciones á que se refiere la disposición anterior se organizarán y regirán con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 30 de Julio último en su título 6.º y siguientes.

3.º Las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de las capitales, ciudades ó villas donde hayan de instalarse las estaciones, facilitarán los locales para los laboratorios químico y micrográfico, así como el campo experimental que para cada una se necesite.

Para la de Cataluña, se utilizarán desde luego todos los elementos de que dispone la Granja experimental de Barcelona.

4.º El servicio de cada una de las estaciones se hará por los Ingenieros agrónomos de las respectivas localidades, auxiliados por los Peritos agrícolas, Ayundantes y Capataces de las mismas.

5.º Los gastos que originen la instalación y sostenimiento de estos Centros, se satisfarán con cargo al fondo creado por el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, á cuyo fin se situarán en el Banco de España todas las cantidades que por dicho concepto se recauden en cada una de las sucursales de las provincias.

6.º Se invitará á las Diputaciones y Ayuntamientos de Zamora y Granada para que en el plazo de diez días pongan á disposición de este Ministerio locales suficientes para la instalación de los laboratorios y el terreno necesario para campos de experiencias, proponiéndolo al efecto al Ingeniero Jefe del distrito agronómico respectivo, que informará acerca de sus condiciones.

7.º En el caso de que las Corporaciones provinciales de Zamora y Granada no acudieran al llamamiento á que se refiere la disposición anterior, se instalarán las estaciones en los locales y terrenos más adecuados que ofrezcan los Ayuntamientos de las ciudades y villas interesadas en la repoblación de sus viñedos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de Enero)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación de la condición 1.ª del artículo 26 de las Ordenanzas de Aduanas, que trata de la ampliación de las fianzas que prestan los empleados para el desempeño de sus destinos, á la responsabilidad de otros para que puedan ser nombra-

dos, ha ofrecido dudas, que originando demoras en la posesión de sus nuevos cargos, no sólo causa perjuicio á la Administración, por quedar desatendidos los servicios, sino á los mismos interesados que se ven privados de tomar posesión en el término reglamentario. A fin de evitar estos casos, y como aclaración al art. 26 de las mencionadas Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la solvencia en el desempeño del destino anterior se justifique con una certificación expedida por la Intervención general del Estado en las respectivas provincias de Ultramar, en que se haga constar para el único efecto de ampliar la fianza, y sin perjuicio, en todo caso, de la responsabilidad que en su día pueda deducirse por el Tribunal de Cuentas, que el funcionario que trata de ampliar la fianza para otro cargo análogo ha rendido todas las cuentas de su gestión, y que del examen practicado por aquellas oficinas interventoras no resulta reparo contra el mismo, ni existe pendiente de resolución expediente alguno de reintegro á favor de la Hacienda; haciéndose constar en escritura pública la ampliación de la fianza para la toma de posesión del nuevo destino.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Maura.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 181

CIRCULAR

Habiéndose extraviado al vecino de Tortosa, Blas Casado Pino, la cédula personal de 11.ª clase, señalada con el núm. 17.463, expedida á su favor en 12 de Diciembre del año próximo pasado por la Alcaldía de dicha localidad.

Se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que no tenga valor ni efecto el expresado documento.

Tarragona 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 182

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Diputación, en sesión del día 4 de los corrientes, acordó publicar en este *Boletín oficial* la siguiente Memoria, suscrita por D. Antonio de Magriñá, á fin de que, hasta fin del presente mes de Enero, todos cuantos quieran puedan hacer sobre ella las observaciones que estimen convenientes.

«A la Diputación.—Llamado por Real orden de 25 de Agosto de 1887 el Diputado que suscribe á desempeñar el cargo de tercer Ordenador de pagos de esta Corporación, ha podido convencerse de la gravísima situación económica que atraviesa la provincia, que es originada por dos causas: la de haberse dado cartas de pago á los acreedores y la de no pagar todos los Ayuntamientos el Contingente provincial.

Las cartas de pago dadas en satisfacción de sus créditos á los acreedores, han originado que la arcas provinciales estuvieran constantemente exhaustas de fondos por retener las cantidades los que las habían de ingresar esperando una bonificación del portador de ellas; pues de público se dice que ha habido quien ha ganado un 10 por 100 con el dinero que legítimamente pertenecía á la Diputación. Es más, no ha faltado Ayuntamiento al que se le ha recomendado no ingresara el Contingente en la esperanza de obtener una carta de pago. Otras veces se han servido los Municipios de ellas para tener cubierto su débito sin haberlo satisfecho, encontrándose el portador de la carta de pago sin tener cobrado su crédito, y no obstante aparece saldado en los libros de Caja, porque en vez de percibirlo en efectivo no consta en ella que se le haya dado un documento, poco menos que inútil, por carecer de fuerza para obligar á los Ayuntamientos á que se lo paguen, teniendo entonces que acudir en su desesperación al Ordenador de pagos y éste no puede auxiliarle porque el crédito que la provincia tenía contra el Municipio está para ella satisfecho. No sólo eso con cartas de pago, aunque no hubiera agios y fuesen siempre dinero á la vista para el portador, no resolverían el problema económico; porque las pequeñas cantidades que han de percibir los acreedores y las *veinte mil pesetas* que mensualmente necesita la Diputación para pagar los haberes de los empleados, los de las amas de lactancia y pensión y el material de oficinas, es de imposibilidad absoluta que con ellos puedan satisfacerse. Las cartas de pago deben los Ordenadores de abstenerse por completo de darlas, verificando únicamente los pagos al contado, y así desaparecerá una de las dos causas graves que han conducido á la Diputación á la aflictiva y desesperada situación económica que atraviesa.

La otra causa indicada es el no pagar los Ayuntamientos su Contingente provincial, que ha conducido á esta Corporación á tener un crédito contra ellos (prescindiendo de los presupuestos ordinarios que están en la actualidad en ejercicio) de *dos millones ciento ochenta y una mil cuatrocientas cinco pesetas diez y ocho céntimos* y un débito á favor de los acreedores de la Diputación por *un millón ochocientas cincuenta mil ochocientas cuarenta y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos*, según consta consignado en el presupuesto adicional vigente. Esta desastrosa situación no es debida á falta de recursos del país, ni á crisis económicas que haya atravesado, sino única y exclusivamente al caciquismo; puesto que, mientras la Diputación no recaudaba, los Ayuntamientos lo verificaban de los contribuyentes y las cantidades que á ella le correspondían las invertían unas veces en gastos voluntarios, otros en gastos superfluos, y no ha faltado algún gasto que quizá tuviera que entender de él los Tribunales. Es más, los Municipios en lo general han cubierto sus presupuestos y los han saldado sin déficit, mientras que la Diputación no puede cubrirlos y los salda siempre con déficit. El Estado cobra constantemente su cupo porque tiene su administración separada de la política; en consecuencia, que la provincia separe la administración de la política y cobrará el suyo. La razón es obvia: utilizando al Alcalde como agente electoral, queda escudado para faltar á sus deberes por no ser posible exigir un servicio económico ó administrativo al que ha prestado y está dispuesto á prestar un servicio político.

La Diputación provincial puede salvar su presupuesto mientras tenga un Ordenador de pagos que sea administrativo y no político, y que la ley, la razón y la justicia sean su único móvil y su única guía; más para ello es necesario saldar las deudas que están consignadas en el presupuesto adicional. Tan favorable situación se conseguirá creando obligaciones al portador, amortizables en veinte años, que devenguen un interés del 6 por 100 anual y con ellas se paguen los acreedores que van comprendidos en dicho presupuesto. Mas no es justo que el capital é intereses de las obligaciones vayan á cargo de los Ayuntamientos que están al corriente del pago del Contingente, sino que han de ir á cargo de los que con su morosidad han originado el débito; así es, que el capítulo de créditos reconocidos del presupuesto ordinario, tendría que ser únicamente satisfecho por los Ayuntamientos deudores, á los que se les asignaría el cupo del Contingente y á más lo que les correspondería para saldar sus deudas. Con ello, los acreedores quedarían acto contínuo pagados, la Diputación tendría saldados sus débitos y los Municipios á los veinte años extinguidas las deudas que han creado y por lo tanto es justo que paguen.

En esta atención, el Diputado que suscribe, Ordenador de pagos, á la Diputación propone:

1.º Todos los pagos que originen los presupuestos ordinarios se harán en efectivo.

2.º Los pagos del presupuesto adicional, desde 100 pesetas en adelante, se satisfarán con obligaciones al portador.

3.º Las obligaciones al portador serán de 100 pesetas en títulos de 1, 2, 5 y 10 obligaciones, las que devengarán el interés del 6 por 100 y se amortizarán en veinte años, sorteándose anualmente el 5 por 100 de ellas, con bolas que cada una represente diez obligaciones.

4.º El primer centenar de cada millar será en títulos de una obligación; el segundo centenar, de 2; el tercero y cuarto, de 5, y los restantes centenares, de diez obligaciones.

5.º El capital é intereses de las obligaciones se incluirán en el presupuesto ordinario y se repartirá á prorrata entre los Ayuntamientos que en el presupuesto adicional resulten deudores.

6.º Se solicitará del Gobierno la correspondiente autorización para lo que antecede y para que puedan cotizarse las obligaciones.

Palacio de la Diputación provincial de Tarragona á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio de Magriñá.»

Tarragona 23 de Enero de 1893.—El Presidente, Fernando de Querol.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, Ramón Mayner.

Núm. 183

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA — Día 31 de Diciembre de 1892

Año económico de 1892 á 93

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS En más — Pesetas	DIFERENCIAS En menos — Pesetas
1 Rentas	536'47	»	»	536'47
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	641.394'00	50.565'58	»	590.828'42
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	8.983'33	888'99	»	8.094'34
7 Ingresos extraordinarios	2.600'00	»	»	2.600'00
8 Arbitrios especiales	89.394'37	3.483'07	»	85.911'30
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enajenaciones	»	»	»	»
11 Resultas de ejercicios cerrados	»	26.154'37	26.154'37	»
12 Ampliación del presupuesto anterior	»	106.176'40	106.176'40	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	»	»	»
15 Varias	»	»	»	»
	742.908'17	187.268'41	132.330'77	687.970'53
PAGOS				
1 Administración provincial	62.773'00	2.055'82	»	60.717'18
2 Servicios generales	120.143'41	»	»	120.143'41
3 Obras obligatorias	123.368'70	»	»	123.368'70
4 Cargas	14.014'29	416'65	»	13.597'64
5 Instrucción pública	79.154'39	476'72	»	78.677'67
6 Beneficencia	196.672'30	6.449'68	»	190.222'62
7 Corrección pública	37.103'50	»	»	37.103'50
8 Imprevistos	5.066'49	1.426'16	»	3.640'33
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	37.296'58	»	»	37.296'58
11 Obras diversas	30.000'00	»	»	30.000'00
12 Otros gastos	37.315'51	299'39	»	37.016'12
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación del presupuesto anterior	»	132.018'07	132.018'07	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
16 Devoluciones	»	»	»	»
17 Varias	»	»	»	»
	742.908'17	143.142'49	132.018'07	731.783'75
Existencia en Caja	»	44.125'92	»	»
	»	187.268'41	»	»

Tarragona 2 de Enero de 1893.—El Contador de fondos provinciales interino, Eduardo Güerri.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Miguel Murall.

Núm. 184

Depositaría de fondos provinciales de Tarragona. 2.º trimestre de 1892-93

CUENTA *del 2.º trimestre del año económico de 1892 á 93 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de sucargo, á saber:*

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5.762'09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	48.620'09
Cargo	54.382'18
Data por pagos verificados en igual trimestre	10 568'96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	43.813'22

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — *Pesetas. Cs.*
INGRESOS			
1 Rentas	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	6.024'95	44.540'63	50.565'58
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia	56'17	832'82	888'99
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»
8 Arbitrios especiales	236'43	3.246'64	3.483'07
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enajenaciones	»	»	»
11 Resultas	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
13 Reintegros	»	»	»
14 Ampliación	»	»	»
Cargo	6.317'55	48.620'09	54'937'64
PAGOS			
1 Administración provincial	»	2.055'82	2.055'82
2 Servicios generales	»	»	»
3 Obras obligatorias	»	»	»
4 Cargas	83'33	333'32	416'65
5 Instrucción pública	296'13	180'59	476'72
6 Beneficencia	176'00	6.273'68	6.449'68
7 Corrección pública	»	»	»
8 Imprevistos	»	1 426'16	1.426'16
9 Nuevos establecimientos	»	»	»
10 Carreteras	»	»	»
11 Obras diversas	»	»	»
12 Otros gastos	»	299'39	299'39
13 Resultas	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
15 Ampliación	»	»	»
Data	555'46	10.568'96	11.124'42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los docmmentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 10 de Enero de 1893.—El Depositario, P. Aymat.—*Contaduría de fondos provinciales.*—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 18 de Enero de 1893.—El Contador interino, E. Güerri—V.º B.º—El Presidente, Querol.

Núm. 185

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Enero del corriente año.

Día 21.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 30 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 108.

Reus 21 de Enero de 1893.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 186

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Enero del corriente año.

Día 21.—A D. Francisco Bosch, vecino de Reus, 200 litros de aceite á 1'05 pesetas, importan 210.

Día 21.—Al mismo, 24 quintales métricos de carbón á 9'70 pesetas, importan 232'80.

Día 21.—A D. José Minguell, vecino de Reus, 2 quintales métricos de jabón á 63 pesetas, importan 126.

Reus 21 de Enero de 1893.—El Administrador, Julián Mombredo. V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 187

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

El día tres de Febrero, á las doce de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia la segunda subasta por pujas á la llana para la venta de los estiércoles y basuras recogidas por cuenta del Ayuntamiento y que están depositadas en el sitio conocido por «Era del Deume», de este término municipal.

Servirá de tipo para hacer proposiciones la cantidad de mil trescientas treinta y dos pesetas, y los licitadores deberán consignar previamente como depósito provisional el cinco por ciento del expresado tipo.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de las personas á quienes pueda interesar su examen.

Tarragona 20 de Enero de 1893.—José Fernando de Córdoba.

Núm. 188

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torroja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán manifestarlo á esta Alcaldía, y con los documentos que lo justifiquen, dentro el plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Torroja 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Ferrer.

Núm. 189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1893-94, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten los documentos que lo acrediten, debidamente autorizados, en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha hasta el día veinte del próximo mes de Febrero, sin cuyo requisito no será atendida ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este término, hagan público este anuncio en sus localidades para conocimiento de los mismos.

Secuita 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiol

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1893-94, se hace público por medio del presente edicto á fin de que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento justificantes que así lo acrediten hasta el día ocho de Febrero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este término, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los mismos.

Albiol 22 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Juan Vilalta.

Núm. 191

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Cabacés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presentarán sus instancias acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Poboleda, Vilella alta, Vilella baja, La Figuera, Bisbal y Margalef lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta localidad.

Cabacés 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ramón Homdedeu.

Núm. 192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecols

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán manifestarlo en esta Alcaldía, con los documentos que lo justifiquen durante el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Riudecols 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 193

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pallaresos

Los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza sea territorial, urbana ó pecuaria se servirán presentar los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de quince días para poder formar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1893-94.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Catllar, Secuita y Perafort lo manifiesten á sus vecinos terratenientes de ésta.

Pallaresos 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Parelló.

Núm. 194

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Corbera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893-94, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria lo manifiesten á esta Alcaldía dentro el plazo de treinta días, presentando los documentos en que funden su petición, advirtiendo que finido dicho término ninguna será atendida, y se tomará como base la riqueza líquida imponible con que figure en el año actual.

Corbera 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Bosquet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 195

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Solé y Carulla, natural y vecino de esta ciudad, soltero, sin hijos, de treinta y dos años de edad, hijo de D. Francisco y de Doña Desideria, el cual falleció en esta ciudad el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; habiéndose presentado á solicitar la herencia D. Norberto, D. Juan, D. Francisco, Doña María de la Asunción y Doña Carmen Solé y Carulla, hermanos germanos del difunto.

Tarragona veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.